

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00430-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de 2020

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Uribe Estrada, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00430-00.

Revisada la demanda se hace necesario inadmitirla por las siguientes razones:

- Deberá precisar la competencia que le asiste a este Despacho para conocer del asunto, toda vez que se indicó que lo es por el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, este corresponde al corregimiento de Arauca, en Palestina, Caldas conforme se estableció en los pagarés aportados como base del recaudo.

Así mismo, debe advertirse que para determinar la competencia en los procesos donde son partes entidades públicas como lo es el Banco Agrario de Colombia S.A., debe darse aplicación al numeral 10º del artículo 28 del CGP que establece que será competente de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, para este caso sería la ciudad de Bogotá.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester aplicar dicha norma en concordancia con el numeral 5º del mismo canon, que defiere la competencia prevalente a prevención al juez del domicilio de las sucursales o agencias de la persona jurídica, siempre y cuando los asuntos estén vinculadas a dichas extensiones de la entidad.

Sobre el particular señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC575-2020 del 25 de febrero de 2020 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo:

“Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la «competencia» al «juez del domicilio de la respectiva entidad», es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto ejusdem, que prevé que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta» (subrayado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal”. (Negrilla fuera del texto)

De lo anterior se concluye que este Despacho será competente para conocer del asunto **siempre y cuando se pruebe que el asunto se encuentra vinculado a la sucursal de la entidad bancaria en Manizales o guarde relación con esta**, advirtiéndose preliminarmente que el negocio se celebró en el municipio de Arauca Caldas (oficina del Banco Agrario en dicha municipalidad) y no en esta ciudad.

- De otro lado, deberá corregir el hecho f, pues allí se indicó que los intereses de plazo que se reclaman respecto al pagaré No. 4866470212838155 son hasta el 21 de noviembre de 2020, un mes después de la fecha de cumplimiento de la obligación.

- Así mismo, deberá corregir la pretensión 1.6 ajustándola al contenido del pagaré No. 4866470212838155 y en lo que respecta a la fecha hasta la cual se reclaman los intereses de plazo que no podrán exceder su fecha de vencimiento.

- En el mismo sentido la pretensión 1.7, ajustándola al contenido del pagaré No. 4866470212838155 y el hecho g.

- No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que no se aportó copia auténtica de la escritura pública contentiva del poder general conferido por el representante legal de la entidad bancaria a la apoderada general quien confiere el poder especial o su certificado de vigencia. Documentos que deben expedirse en papel de seguridad, gozar de autenticidad y vigencia del mandato, pues vale recordar que el poder podrá ser cancelado unilateralmente conforme así lo indica el art. 46 del Decreto 960 de 1970.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Uribe Estrada.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ca36cef253c26a88536d9f6edc54ed6ff5c8315608e14aaa50ae17547c0e9e

Documento generado en 14/10/2020 02:18:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**